



**RECURRENTE: INVESTIGACIÓN ACTIVA**  
**RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-01/2024**  
**EXPEDIENTE: UT-J/1334/2023**

---

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-122-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/1334/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523003038** y contiene integrado el oficio **INAI/STP/DGAP/009/2024**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-01/2024**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

### **Antecedentes**

I. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se realizó una petición de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada bajo el folio **330030523003038**, en el que se solicitó lo siguiente:

*“Favor de proporcionar:*

*5 (cinco) sentencias de diferentes juicios de amparo de preferencia actuales de: Una trabajadora despedida que tenga un hijo con*



*discapacidad, para que este ultimo mantenga los servicios de salud”.*

II. Mediante oficio electrónico de trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información requirió al solicitante para que, dentro de un plazo de diez días hábiles especificara el asunto, número de expediente o instancia motivo de su solicitud; lo anterior con la finalidad de atender a la solicitud de información, bajo el apercibimiento que, de no desahogar la prevención se tendría por no presentada. Acuerdo que fue notificado al solicitante el trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el solicitante desahogó la prevención, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que manifestó lo siguiente:

*“Para efectos de dar respuesta a la PREVENCIÓN en relación a que especifique el asunto, número de expediente, o instancia motivo de su solicitud; lo anterior con la finalidad de contestar su solicitud.*

*No tengo un número de expediente o instancia motivo de mi solicitud, PUEDE SER CUALQUIERA QUE HAYA RESUELTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN sobre el tema que les indique. Muchas gracias y espero que esta información sea suficiente para poder obtener lo solicitado”.*

IV. Mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-6-2024** de tres de enero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General de Acuerdos, emitir un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* En caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse



clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; v) informará la modalidad o modalidades disponibles y, vi) establecer costos de reproducción.

V. Por oficio electrónico **SGA/E/2/2024/IJ-2** de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos, dio contestación a lo requerido.

VI. Seguido el trámite correspondiente, el ocho de enero de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

#### ***“Respuesta***

*Le informo que su solicitud, fue turnada a la **Secretaría General de Acuerdos (SGA)**, órgano de la Suprema Corte considerado competente, quien informó lo siguiente:*

*‘...en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada, **no tiene** bajo su resguardo un documento en el que obre concentrada la información requerida, lo que de ninguna manera implica que la información respectiva no se encuentre disponible en los expedientes correspondientes...’*

*Ahora bien, sobre la respuesta otorgada por la Secretaría General de Acuerdos, y sus atribuciones previstas en el artículo 67 del Reglamento Interior, es importante recapitular en ellas para identificar que no implican la generación de estadísticas y/o desagregados de datos sobre supuestos específicos como los que se plantean en la solicitud originaria.*

*A partir de lo anterior, surgen tres cuestiones relevantes:*

*Una, que en este trámite se requirió información que devendría en un documento con ciertas especificidades, es decir, un documento ad hoc construido a propósito del análisis del contenido de los expedientes radicados o las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto y particularmente en el*



*ámbito jurisdiccional, el Comité Especializado de Ministros de este Alto Tribunal ha definido lo siguiente:*

- *Que este tipo de planteamientos implican un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante.*
- *Que, en esos casos, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida.*
- *Que en esta hipótesis se presume que la información existe; sin embargo, no se encuentra en el formato requerido.*

*Dos, que no existe obligación normativa de contar con el documento ad hoc solicitado, pues el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o alguna otra disposición reglamentaria no contemplan, a cargo de las instancias involucradas, la obligación de tener un registro documental con las características particulares que requiere la solicitud. En función de lo anterior, los pronunciamientos no ameritan la declaratoria de inexistencia.*

*Tres, que las sentencias de este Alto Tribunal son públicas y se encuentran disponibles en medios electrónicos para que la población en general pueda consultarlas y extraer la información de su interés,<sup>3</sup> particularmente en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>, en el cual podrá consultar todas las resoluciones dictadas por el Pleno, Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Por lo tanto, tal como se reprodujo líneas atrás, la Secretaría General de Acuerdos no tiene entre sus facultades y atribuciones el generar estadísticas o controles que respondan a los temas específicos de su interés, por lo que tampoco es necesario que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal conozca el informe de ese órgano de apoyo jurisdiccional.*

*No obstante, le comunico que la información referente a las fichas de identificación de los expedientes, y, en su caso, las resoluciones que emite este Alto Tribunal, se encuentra disponible para su consulta inmediata a través portal de Internet: [Suprema Corte de](#)*



*Justicia de la Nación (scjn.gob.mx), para lo cual le sugiero ingresar al enlace electrónico [Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#), y llenar en el formulario las opciones: número de expediente, tipo de asunto y órgano de radicación, o bien, en la opción tema, escribir aquel que resulta de su interés, posteriormente, deberá dar un clic en el botón “buscar”, y a continuación visualizará el total de concurrencias, en el que podrá acceder a la ficha de cada asunto dando clic en la liga del expediente que sea de su interés; además podrá dar clic en la opción “Engrose”, en la cual accederá al texto de la resolución definitiva, en caso de que ésta se encuentre disponible”.*

Respuesta que fue notificada al solicitante el nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VII.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde expresó el siguiente agravio:

*“No proporcionó la información solicitada”.*

**VIII.** A través de correo electrónico de once de enero de dos mil veinticuatro, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el oficio **INAI/STP/DGAP/009/2024**, por el cual se presentó recurso de revisión.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, las

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>2</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

<sup>2</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>3</sup>.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su susanciación.

### **Clasificación de la información**

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Lo anterior es así, en virtud de que la solicitud versa en sentencias de amparo que haya resuelto este Alto Tribunal, en relación con el tema de: *“una trabajadora despedida que tenga un hijo con discapacidad, para que este último mantenga los servicios de salud”*.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### **Procedencia del recurso**

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente manifestó, en esencia, que no se proporcionó la información solicitada.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**“Artículo 143.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

*(...)*

**IV. La entrega de información incompleta;**



(...)"

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia el **nueve de enero de dos mil veinticuatro**.
- El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **diez al treinta de enero de dos mil veinticuatro**<sup>4</sup>.
- El presente medio de impugnación fue interpuesto el **nueve de enero de dos mil veinticuatro**.

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su**

<sup>4</sup> Ello en virtud de que los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos a), b) y h) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

<sup>5</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



**derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: [comiteministros@mail.scjn.gob.mx](mailto:comiteministros@mail.scjn.gob.mx).

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Secretaría General de Acuerdos como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

